



Lima, 24 de junio de 2019

H.T 2019-I01-028233

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 891-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2549-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 582-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio de 2019; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de noviembre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “Estación de servicio con gasocentro de GLP” de titularidad de Estación de Servicios San José S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en la Esquina Prolongación Grau con Jirón Las Lomas del distrito, provincia y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 064-2017-OEFA/OD-PIURA de fecha 17 de noviembre de 2017²; y el Informe N° 066-2018-OEFA/ODES PIURA³ de fecha 13 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 335-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴ de fecha 01 de abril de 2019, notificada el 10 de abril de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 03 de mayo de 2019 el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20175642341.

² Folio 22 del Expediente.

³ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 10 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° E17 – 47392 de fecha 03 de mayo de 2019. Folios 11 al 19 del Expediente.



Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).

5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00582-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 14 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁸ Folios 22 al 24 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III. I. Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016.

9. En el presente caso, la SFEM inició un PAS contra el administrado por no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2016, conforme a la normativa ambiental vigente¹⁰.
10. No obstante, a través del **escrito de descargos**, el administrado acreditó haber presentado el Informe Ambiental Anual del año 2016, ello fue verificado mediante la Declaración Jurada Ambiental N° 1543-9562-24032017-DJA-I-PDCIAA000-20543, ingresada el 24 de marzo de 2017¹¹. Conforme se puede apreciar a continuación:

OEFA SISTEMA DE DECLARACIÓN JURADA AMBIENTAL

Declaración Jurada Ambiental N° 1543-9562-24032017-DJA-I-PDCIAA000-20543

Se deja en constancia que GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO, identificado con documento de identidad DNI N° 02833580, representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. y titular del establecimiento ubicado en ESQUINA PROLONGACIÓN GRAU CON JIRÓN LAS LOMAS, distrito de PIURA, provincia de PIURA y departamento de PIURA, con Registro de Hidrocarburos (DGH) N° 1044611-PIU, cumplió con presentar los siguientes documentos:

- Plan de Contingencias
- Informe Ambiental Anual

los cuales, de acuerdo por lo declarado por el titular, cumplen con los términos de referencia de los Anexos 1 y/o 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2006-EM, en lo que resulta aplicable.

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 068-2007-OS/CD, el Plan de Contingencias se considera aprobado con la recepción de la presente solicitud.

PIURA, 24 de marzo de 2017

Dirección de Supervisión - Dirección de Fiscalización
OEFA

Cerrar Ventana Imprimir

Fuente: Escrito con Registro N° E17 – 47392

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos. Las personas a que hace referencia el artículo 2° del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda. Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior. Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente”.

¹¹ Folios 18 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. En consecuencia, conforme se ha detallado en los párrafos precedentes, se ha identificado y comprobado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del año 2016; dentro del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.
12. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹².
13. Conforme lo antes expuesto, en el presente caso, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 335-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar al señor **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[GLAVALLE]

GLG/KACH/jhm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02167757"



02167757